

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-05/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO SINALOENSE.

DENUNCIADO: JUAN CARLOS PATRÓN ROSALES.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Juan Carlos Patrón Rosales, quien se ostenta como aspirante a Candidato a la Diputación por el Distrito 23, por no haberse acreditado las conductas de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/Autoridad instructora:	Consejo Distrital Electoral 23.
Denunciante:	Partido Sinaloense.
Denunciado:	Juan Carlos Patrón Rosales.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja. El 12 de marzo de 2024, las C. Yanhira Lizbet Cristerna Huerta y Airam Jesmery Huerta Peraza, representantes propietaria y suplente del PAS, respectivamente, presentaron queja ante el Consejo Distrital 23, en contra de Juan Carlos Patrón Rosales, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

1.2 Acuerdo de radicación. Al siguiente día se ordenó su registro con número de expediente CDE23-PSE-001/2024 y se ordenó la realización de diligencias de investigación de los hechos denunciados mediante la búsqueda por Google en las redes sociales de Facebook e Instagram.

1.3 Diligencias de investigación. El 13 de marzo, el licenciado Alfredo Durán Gurrola, en su carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral 23, realizó diligencias de investigación en medios digitales a fin de verificar si existe información relacionada con los hechos denunciados.

1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos. El 14 de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes denunciante y denunciada para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el día 18 de marzo.

1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 19 de marzo, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.6 Radicación y turno. El mismo día se recibió la documentación y al día siguiente se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-05/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local; artículos 289, párrafo segundo, 303, 305 y 310 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuestos actos anticipados de campaña por parte del aspirante a Candidato a Diputación del Distrito 23.

3. PLANTEAMIENTO.

3.1 Hechos denunciados.

En su escrito inicial, el quejoso manifestó² lo siguiente:

- 1) Que el 3 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA publicó la lista de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de dicho partido para las candidaturas a Diputaciones Locales por Mayoría Relativa, estando en la lista el denunciado para el Distrito 23.

² Visible en las hojas con número de folio 000005 del expediente.

- 2) Que el 4 de marzo de 2024, el denunciado compartió en su red social Facebook una publicación donde manifestó su candidatura a Diputado por el Distrito 23.
- 3) Que el denunciado ha realizado una serie de publicaciones en sus redes sociales contraviniendo lo dispuesto en el artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral Local.

3.2 Contestación de los hechos.

En su escrito de contestación,³ el denunciado Juan Carlos Patrón Rosales, refirió lo siguiente:

Que respecto de al hecho 1 manifestó que no son hechos propios.

En cuanto al hecho 2 expresó que es parcialmente cierto, respecto a la publicación en la red social Facebook, sin embargo, dicha publicación a la fecha no se encuentra disponible en el link que se indicó.

Respecto al hecho 3, señala que, no es cierto, pues no ha realizado una serie de publicaciones en sus redes sociales fuera de la etapa de campañas en la que hiciera un llamamiento al voto, por lo que no ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral Local.

Señala que, no ha realizado ningún acto que pueda estimar como acto anticipado de campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que para actualizar dicho elemento

³ Visibles en las hojas 000201 a la 000028 del expediente.

es necesario la manifestación explícita o inequívoca respecto a su finalidad electoral, ello es, que se llame a votar. Lo que en el caso no sucede, pues manifiesta que, de la diligencia de investigación realizada por la autoridad instructora y de los links aportados por el quejoso no se advierte que haya pedido de manera explícita o inequívoca el voto.

ALEGATOS

El quejoso en su escrito de alegatos, señala que, la quejosa no acredita la realización de la conducta que pueda constituir o estimarse como acto anticipado de campaña.

Que ha sido criterio de Sala Superior que la autoridad electoral debe de verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; además, que para la acreditación es necesario se actualicen los tres elementos -personal, temporal y subjetivo-, y que, basta que uno de ellos no se cumpla para desestimar la existencia del hecho.

Señala que, no se acredita el elemento subjetivo, pues se deben considerar prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras **"vota por"**, **"elige a"**, **"apoya a"**, **"emite tu voto por"**, **"[X] a [tal cargo]"**, **"vota en contra de"**, **"rechaza a"**, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Expresiones que en ningún momento realizó, por lo que, el elemento subjetivo no debe acreditarse, solicitando se declare la inexistencia de la infracción.

3.3 Caudal probatorio.

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

3.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas:

Aportadas por el denunciante:

- 1. Técnica.** Consistente en las imágenes donde aparece la propaganda electoral a favor del Partido MORENA y del mismo quejoso, en los siguientes links: <https://www.facebook.com/patronjuancarlos> y https://www.instagram.com/juancarlospatron23?utm_source=ig_web_button_share_sheet&igsh=ZDNIZDc0MzlxNw==.
- 2. Inspección.** Consistente en la inspección que deberá de realizar la autoridad instructora para certificar la autenticidad de las publicaciones realizadas por parte del denunciado.
- 3. Documental vía informe.** Consistente en la certificación que realice el Consejo Distrital para reconocer la personalización con la que actúan.

Recabadas por la autoridad instructora:

- 1. Documental pública -acta circunstanciada-.** Consistente en el acta de verificación realizada por la autoridad instructora el 13 de marzo.

3.3.2 Valoración de las pruebas.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnicas, sólo alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Por lo que se procede a realizar, por parte de este Tribunal, el análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral,

para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

4. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada, así como la manifestación del denunciado, este Tribunal Electoral, estima que el punto a dilucidar consiste en determinar si Juan Carlos Patrón Rosales, quien se ostenta como Candidato a Diputado por el Distrito 23 cometió actos que puedan constituir anticipados de campaña.

5. METODOLOGÍA Y ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de método, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

- A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Previo a realizar el análisis de los hechos en función con las pruebas

aportadas, para determinar si los hechos motivo de queja se encuentran acreditados, este órgano jurisdiccional considera importante establecer el marco normativo al caso correspondiente.

5.1 Marco jurídico.

Actos anticipados de campaña.

La Ley Electoral Local establece en su artículo 2º, fracciones I, que los actos anticipados de campaña son acciones y expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

En cuanto a esta clase de actos, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

En cuanto a su análisis, la Sala Superior determinó que es necesaria la acreditación de tres distintos elementos que componen esta clase de

conductas, y que basta con que uno de éstos no se cumpla para desestimar la existencia del ilícito⁴.

1) Elemento personal. Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos.

Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos **es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada** y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

2) Elemento temporal. Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

3) Elemento subjetivo. Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) **que las manifestaciones sean explícitas** e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la

trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

5.2 Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

De acuerdo con la diligencia realizada por la autoridad instructora, consistente en el acta circunstanciada, de fecha 13 de marzo, realizada por el Licenciado Alfredo Durán Gurrola, Secretario del Consejo Distrital 23, al tratarse de un documento público con valor probatorio pleno, **se tiene por probada la existencia de los hechos denunciados.**

--Acto seguido, utilizando el siguiente criterio de búsqueda en la red social de Facebook: "Juan Carlos Patrón Rosales", arrojando los siguientes resultados:

Del portal <https://www.facebook.com/> <https://www.facebook.com/photo/?fbid=25131872499790553&sei=a.126098244127991>, con fecha del 03 de marzo del presente años.



^ ---Acto seguido procedí con el siguiente resultado, siendo este el siguiente: <https://www.instagram.com/p/C4G-YC4xldN/?igsh=MXU4bzBiNzY5OTk3bw==>, mismo que corresponde al portal de <https://www.instagram.com/>, con fecha del 04 de marzo del presente año.

000013



---Hecho lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:05 horas -Doce horas con cinco minutos- del día en que se actúa. -----

5.3 Los hechos acreditados constituyen o no infracción a la normativa electoral. Al encontrarse demostrados los hechos objeto de la denuncia, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

En el caso concreto, el partido quejoso, manifiesta que en 2 publicaciones compartidas en las redes sociales Facebook e Instagram, realiza actos que contraviene lo dispuesto en el artículo 271, primer párrafo, de la Ley Electoral, al ser considerado como actos anticipados de campaña.

Para ello, se analizarán los elementos de las publicaciones compartidas en las redes sociales Facebook e Instagram de Juan Carlos Patrón Rosales, a efecto de determinar si en estas se actualizan los elementos

personal, temporal y objetivo, de los cuales, para la acreditación de los actos anticipados de campaña es necesaria la existencia de los tres elementos.

En tal contexto, es importante analizar los tres elementos expuestos líneas arriba, para determinar si se actualizan las conductas hechas valer por el partido denunciante.

1. Elemento personal

Para este Tribunal Electoral se tiene por acreditado el elemento personal, ello, pues el denunciante conforme la lista de las solicitudes de registro aprobadas para el proceso de selección para candidaturas del Partido Morena, aparece como aspirante a Candidato para el Distrito 23. Además de que, es un hecho no controvertido.

Por lo que, se tiene por cumplido tal requisito; no obstante que, no es suficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para determinar que cualquier actividad o manifestación realizada por el denunciado lleve la intención de realizar la conducta atribuida.

2. Elemento temporal

Ahora bien, para configurar los actos anticipados de campaña se debe acreditar el elemento temporal para verificar que los actos fueron o no realizados fuera de los plazos establecidos en la ley.

En el caso, tenemos que, la autoridad instructora al realizar las diligencias

de investigación⁵ advierte que las publicaciones compartidas en redes sociales Facebook e Instagram, en las cuales viene realizando actos anticipados de campaña fueron realizadas los días 3 y 4 de marzo.

Por lo que, al ser hechos notorios que el proceso electoral inició el 15 de diciembre del año pasado y que el periodo de campaña para los cargos locales en Sinaloa inicia el 15 de abril de este año, y, si los hechos denunciados sucedieron antes del inicio de esta fecha, es que **se tiene por acreditado el elemento temporal.**

Por lo tanto, es dable analizar el requisito restante, consistente en el elemento subjetivo.

3. Elemento subjetivo.

Este último se materializa cuando los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas, promoverse o promover a un partido político o ciudadano **para obtener un cargo de elección popular.**

En efecto, para tener por acreditado el elemento subjetivo⁶ es necesario que en dichas manifestaciones de manera explícita haya incluido las **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a",** o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud de voto en un sentido

⁵ Visible en folio 000012 del expediente.

⁶ Jurisprudencia 2/2023 de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."**



determinado.

Lo anterior, puesto que, de esa manera pudiera trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto podrían afectar la equidad en la contienda, condición necesaria para tener por cumplido el elemento subjetivo.

En este caso, el partido quejoso, refiere que las publicaciones compartidas en redes sociales, contravienen lo dispuesto por el artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral Local.

Publicaciones que se plasman a continuación a efecto de analizar su contenido:



De dicha imagen se observa lo siguiente:

La foto de una persona de sexo masculino, con las iniciales y los hashtags JCP, Generación Humanitaria Sinaloa, Juntos es posible, distrito 23, y en el superior izquierda "morena".



De dicha imagen se observa lo siguiente:

Una publicación en la red social Instagram "juancarlospatron23", en el que se observa un grupo de personas de pie, con la descripción de A seguir en territorio y el hashtags MorenaVa.

En virtud de lo anterior, se considera que ninguna de las publicaciones mencionadas, es susceptible de constituir la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ni de otra índole, como se expone a continuación:

De la primer imagen, tal como se describió, solo es posible desprender la foto de Juan Carlos Patrón Rosales, con sus iniciales, y leyendas con hashtags "Generación Humanista Sinaloa"; asimismo, la segunda

imagen, solo se puede desprender al denunciado con otro grupo de personas sin identificar con la descripción "A seguir en territorio".

No obstante, este Tribunal Electoral considera que dichas frases no pueden considerarse como un llamamiento expreso a votar a favor del candidato o de un partido político, así como tampoco se advierte alguna expresión en la que se solicite apoyo; ya que, únicamente se advierte una leyenda sin relación electoral y una frase, que seguirá en el territorio, sin advertirse alguna acción contraria a la norma electoral.

De lo anterior, no se responde de forma manifiesta o explícita un llamado a votar en favor de una persona, partido político o fuerza política, ni tampoco se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

Por consiguiente, al no haberse encontrado en las publicaciones denunciadas, algún elemento o expresión, que pudiera de manera unívoca o inequívoca, realizar un llamamiento a votar a favor del denunciado o bien haya publicitado una plataforma electoral o bien, posicionar su posible candidatura, es que no se acredita el elemento subjetivo necesario para poder configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo que, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos - personal, temporal y subjetivo-, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.

En consecuencia, es inexistente la infracción consistente en actos

anticipados de campaña atribuida a Juan Carlos Patrón Rosales, por la realización de 2 publicaciones en sus redes sociales Facebook e Instagram.

No pasa desapercibido, que la autoridad instructora al emitir los acuerdos de investigación, admisión y emplazamiento y los demás, refiere que la queja se presentó en contra del Partido Nacional MORENA, sin embargo, no fue emplazado, por lo que, este órgano jurisdiccional debería remitirlo a la autoridad instructora a emplazar a dicho partido, no obstante, de un análisis integral de la denuncia, se advierte que en ningún momento la quejosa señala actos en contra del partido mencionado, por lo que, ningún fin práctico tendría remitirlo a la autoridad instructora, aunado a que, como se señaló no fue denunciado.

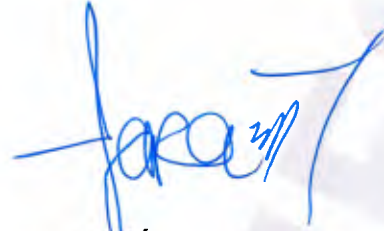
En razón de lo anterior se:

RESUELVE


ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Juan Carlos Patrón Rosales, de acuerdo con las consideraciones expresadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas, Carolina Chávez Rangel (Presidenta) y Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares (Ponente), y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General que autoriza y da fe.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



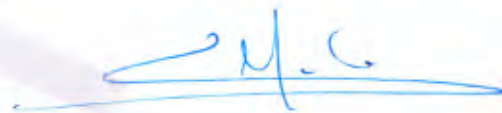
MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-05/2024, DICTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.